

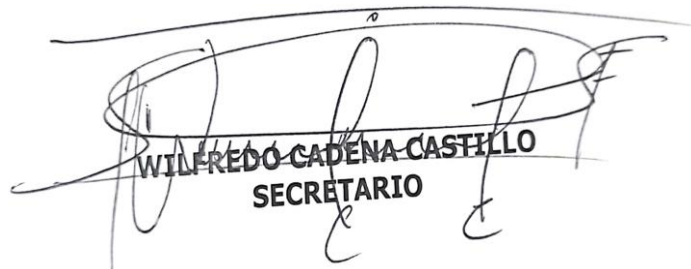


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : JAINOBER DUARTE MOGOLLON
Apoderado Dte: DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2022-00091

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 27 de julio de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con **NIT 800037800** a través de apoderado judicial (Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JAINOBER DUARTE MOGOLLON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.188.204, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que del contenido de los pagarés número **060416100003834** del 27 de febrero de 2017, **060416100003219** del 19 de abril de 2016, y **4866470211655188** del 27 de febrero de 2017, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se libraré la orden de pago deprecada.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, prestan merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por los pagarés N°. **060416100003834**, **060416100003219** y **4866470211655188** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra en contra de **JAINOBER DUARTE MOGOLLON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.188.204, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

1.1-Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré número **060416100003834**.



Landázuri - Santander

1.2- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.109.594,00)** de intereses corrientes causados desde el día 14 de septiembre de 2021 al 14 de marzo de 2022, por el pagaré **060416100003834**.

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 02 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

1.4- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$724.644,00)**, por otros conceptos, de conformidad con la cláusula cuarta del pagaré **060416100003834** y el numeral 5 de la carta de instrucciones.

2- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.123.144,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré número **060416100003219**.

2.1- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$348.808,00)** de intereses corrientes a la tasa del 7.0 E.A. causados desde el día 29 de abril de 2021 al 29 de octubre de 2021, por el pagaré **060416100003219**.

2.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, a partir del 02 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2.3- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$196.603,00)**, por otros conceptos, de conformidad con el pagaré **60416100003219**.

3- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré número **4866470211655188**.

3.1- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$34.347,00)** de intereses corrientes causados desde el día 23 de junio de 2020 al 21 de enero de 2021.

3.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, a partir del 02 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá



Landázuri - Santander

conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER al doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 91.523.914 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 173.551 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

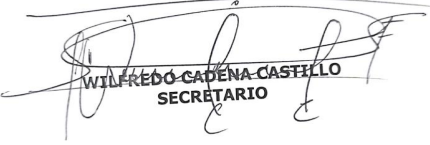
Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO